



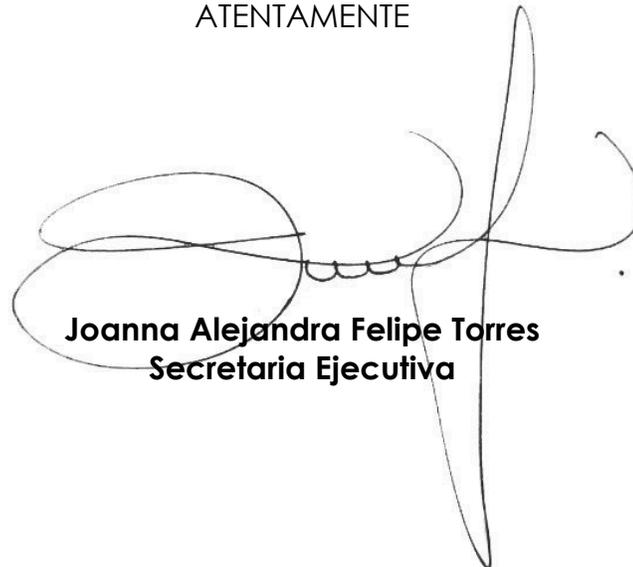
CÉDULA

Siendo las 11:30 horas del día 15 de junio de 2019, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional **DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA** de la Queja radicada bajo el número de expediente CVPG/06/2018, promovida por la C. Ma. De Los Ángeles Arevalo Bustamante.-----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----
JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN.-----

DOY FE.

ATENTAMENTE



Joanna Alejandra Felipe Torres
Secretaria Ejecutiva



QUEJA
EXPEDIENTE: CVPG/06/2018
PROMOVENTE: MA. DE LOS ANGELES AREVALO BUSTAMANTE
ESTADO: GUANAJUATO

VISTA LA QUEJA PRESENTADA EN FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO SIGNADA POR LA C. MA. DE LOS ANGELES AREVALO BUSTAMANTE EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL POSIBLE COMETIMIENTO DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GÉNERO, SE EMITE EL SIGUIENTE:

-----**DICTAMEN**-----

Ciudad de México, a 15 de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para DICTAMINAR los autos relativos al expediente identificado con el número **CVPG/06/2018**, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.- El 21 de diciembre de 2018, la C. Ma. De Los Angeles Arevalo Bustamante presentó escrito de Queja ante la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, señalando como acto o resolución que se impugna y órgano responsable del mismo:

“Acuerdo identificado con la clave INE/CG1181/2018, en el punto número 5, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión de fecha 23 de agosto de 2018”. (Sic.)

(Foja 3 del escrito de presentación de la parte actora)

2. ADMISIÓN DE LA QUEJA.- El 16 de enero de 2019, se emitió AUTO DE ADMISIÓN de la Queja, misma que fue radicada bajo el número de expediente **CVPG/06/2018**.



3. INSTALACIÓN DE LA CVPG.- La Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional fue renovada en cuanto a su integración, por lo que el órgano competente actual fue instalado el 1 de abril de 2019 y se integra de la siguiente manera:

Nombre	Comisionada
C. Adriana Aguilar Ramirez	Presidenta
C. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez	Integrante
C. Madeleine Bonnafoux Alcaraz	Integrante
C. Kathia Bolio Pileo	Integrante
C. Vanessa Sánchez Vizcarra	Integrante

4. SESIÓN DE DICTAMINACIÓN.- El 4 de junio de 2019, la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional sesionó a fin de Dictaminar el asunto radicado bajo el número de expediente **CVPG/06/2018**.

CONSIDERANDO

1. Hechos Relevantes

- a) La promovente señala que en la asignación celebrada por la Comisión Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, aprobada en fecha 20 de febrero de 2018, por la que otorgaron las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación proporcional de la segunda circunscripción fue electa como candidata; sin embargo, nunca fue registrada.

Al respecto, se señala que la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que su inclusión en un Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral le otorga derechos como candidata; es decir, el Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral COE-215/2018 es un acuerdo de procedencia de registro que ampara los registros que al haber cumplido con requisitos formales y de elegibilidad señalados en la convocatoria, resultan procedentes para ser considerados por la Comisión Permanente Nacional, órgano competente para realizar las designaciones de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.



- b) La promovente señala que en el Estado de Guanajuato fueron designados dos hombres juntos en la lista de Representación Proporcional correspondiente a la Segunda Circunscripción.

Al respecto se señala que en términos de lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. En este sentido, el marco normativo aplicable emana del contenido de los artículos 4, 35 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 3, 4 y 5, 34, párrafo 2, incisos d) y e); 14, numerales 1 y 4, así como 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 2 y 53 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y el marco de aplicación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG508/2017 que, en el caso concreto, vinculan a los partidos políticos a la postulación paritaria y alternada de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, postulación que se verifica por Circunscripción, y no por Estado como incorrectamente señala la promovente.

- c) La promovente señala que las personas designadas no se habían registrado al proceso de designación de Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional.

Al respecto se señala que de conformidad con una inspección ocular realizada a los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión dictaminadora, además del análisis realizado al informe circunstanciado emitido por la Comisión Organizadora Electoral, se constata la procedencia del registro de todas las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional del Estado de Guanajuato.

- d) En fecha 19 de abril de 2018 la actora promovió Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el cual impugno los actos posteriores al acuerdo CEO-2015/2018, por inclusión de personas sin registro en la minuta de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional. La instancia partidista resolvió DESECHAR el juicio.



Inconforme con la resolución citada con antelación, la actora impugnó la sentencia ante la Sala Regional Monterrey, misma que confirmó la resolución; también inconforme con la última resolución la promovente impugnó ante la Sala Superior, misma que confirmó la resolución de la Sala Regional.

2. Competencia e Inexistencia de Violencia Política de Género

De conformidad con el Protocolo de Atención a la Violencia Política en razón de género del Partido Acción Nacional, la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional es competente para conocer de actos u omisiones que sean constitutivos de violencia política en razón de género contra mujeres militantes del PAN.

En el caso que nos ocupa la promovente señala actos derivados del procedimiento de selección de candidaturas del Proceso Electoral Federal 2018; mismos que fueron resueltos en cadena impugnativa desde instancia intrapartidista hasta la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De los actos y/u omisiones narrados no se desprende ni ofrece medio probatorio o indicio alguno relacionado con el cometimiento de violencia política en razón de género.

En términos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, para considerarse violencia política es necesario verificar la existencia de los siguientes elementos:

- a) El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o afecte desproporcionadamente.
- b) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el cargo de un cargo público.
- d) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- e) Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargo de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones



electorales; representantes de medios de comunicación; el estado y sus gentes.

De tal forma, es que no se advierte la existencia de cuestiones referentes a la manifestación de estereotipos discriminatorios, diferenciados y desventajosos o la comisión de un acto u omisión que configure violencia en contra de la parte actora por su condición de mujer.

Ahora bien, en el supuesto caso sin conceder de que le asistiera la razón a la promovente, por cuanto hace a la narración de presuntas violaciones procedimentales, de las cuales sí ofrece acervo probatorio, -pruebas que no pueden ser consideradas como idóneas, suficientes ni plenas por esta Comisión en virtud de que su estudio exhaustivo correspondería a otras instancias partidistas-, tal situación se reitera, representaría una violación procedimental, que debió haber sido impugnada en su oportunidad y que en su caso pudo haber afectado a todos los participantes; empero, en el caso que nos ocupa, no existen hechos, pruebas ni indicios que indiquen que se realizaron actos u omisiones constitutivos de violencia, de manera directa en contra de la promovente por ser mujer.

En consecuencia, se dictamina **IMPROCEDENTE** la queja presentada por la C. Ma. De los Ángeles Arévalo Bustamante y el inicio de procedimiento de sanción alguno.

PRIMERO.- Se dictamina **IMPROCEDENTE** la Queja e inicio de procedimiento de sanción.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al correo electrónico autorizado por la promovente para recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO.- Publíquese la presente en los estados físicos y electrónicos de la Comisión Especial de Atención a la violencia política en razón de género contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las Comisionadas presentes en la sesión y firman:

Adriana Aguilar Ramirez
Comisionada Presidenta

Kathia Bolio Pileo
Comisionada

Vanessa Sanchez Vizcarra
Comisionada

Joanna Alejandra Felipe Torres
Secretaria Ejecutiva